

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0488**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 27 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1083

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **TRINIDAD GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **SERVILIMPIEZA S.A.**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Los hechos 14° y 21° contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

2.- Los hechos 14°, 16°, 21°, 26° y 30° contienen apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá eliminar.

3.- En el hecho 28° deberá aclarar porque hace alusión a la sanción estipulada en el artículo 65 del C.S.T, deberá informar si a la demandante se le adeuda algún crédito laboral.

4.- Deberá corregir el acápite de pretensiones toda vez que indica que es un proceso ordinario laboral de única instancia.

5.- Deberá aclarar porque en las pretensiones condenatorias solicita el pago de unos créditos laborales causados a partir de la terminación del contrato laboral.

De igual manera, explicará por qué solicita el pago de la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T.

6.- Deberá incluir los acápites de competencia y procedimientos.

7.- Deberá allegar el correo electrónico de la demandada.

8.- Deberá allegar la constancia respecto de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN PABLO ACOSTA CADAVID con C.C. nro. 75.157.722 y T.P. nro. 142.902 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 168 de noviembre 10 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**